Puerto Madryn, de noviembre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP c/ D. H. Y B. SRL s/ Incidente de revisión en autos "D. H. Y B. SRL s/ Concurso preventivo (expte 368/2018)"" (Expte. N° 111 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el Fisco Nacional recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 282/2019.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó el incidente de revisión promovido por la AFIP-DGI.

La incidentista expresa agravios en el marco del recurso de apelación interpuesto, indicando que el Magistrado hizo suya la postura de la Sra. Síndico, quien observó los certificados de deuda insinuados por la apelante. Dice que el objeto del pedido de verificación formulado fue la admisión en el pasivo concursal de créditos ciertos, líquidos y exigibles por la suma de $ 8.048.981,13, exponiendo el origen de cada rubro, acompañando la documental que lo acredita.

Memora que de aquella petición, fue sugerido y acogido por el *a quo* un monto inferior, por tal razón no se configuró que la solicitud de verificación sea inferior al crédito real. Por ende, resultó arbitraria la consecuencia que el monto solicitado funcione como tope máximo.

Esgrime que el pedido de verificación constituye la demanda, por lo que la pretensión debió ser admitida y que es óbice de lo afirmado la circunstancia que se incurriera en errores en la suma de diversos certificados, pues los mismos no tienen carácter constitutivo de los créditos insinuados.

Afirma que desvirtúa el principio de congruencia que nada se haya dicho con respecto a la planilla con detalle de deuda que se adjunta a la solicitud de verificación, ni de la demás documentación respaldatoria.

Resalta que la planilla de cálculo con detalle de la deuda por estado y por materia guarda exacta correlación con todos los montos expresados en el escrito de verificación.

Explica que su parte no ha rectificado ni su pretensión ni su cuantificación, sino que ha reiterado la pretensión ejercida en ocasión de la verificación por vía de revisión, por lo tanto resulta falso que se hayan brindado explicaciones complementarias. Agrega que los créditos versan sobre montos exigibles en concepto de Saldo de Declaración Jurada de Impuestos y Recursos de la Seguridad Social, sus intereses correlativos y multas.

Destaca que la procedencia del monto determinado por las declaraciones juradas se encuentra expresamente establecida por el art. 13 Ley 11683 (t.o. 1998 y modificaciones), y por aplicación del principio de auto-declaración imperante en nuestro derecho tributario.

Remarca que la documentación respaldatoria ha sido aceptada por la Síndico como sustento de cada crédito, pero para su cuantificación se aparta de ella. Además en autos no se ha alegado ni acreditado la configuración de cualquier supuesto de exoneración de la responsabilidad del contribuyente, persistiendo incólume el derecho de acreedor del Fisco nacional.

Aclara que no cabe la equiparación de un certificado de deuda (documento emitido al solo efecto expositivo en sede concursal) con la boleta de deuda (art. 92 Ley 11683) que es un título ejecutivo causal, la que obviamente surte efectos a los fines del procedimiento de ejecución fiscal.

Concluye afirmando que la sentencia recurrida se apartó de las reglas en materia concursal, al pretender excluir parcialmente los créditos exigibles apartándose de una obligación de orden público.

II. El incidente de revisión es el remedio procesal que habilita a un nuevo debate, posterior a la verificación, a quien no le ha sido admitido un crédito, por lo que se funda en la discrepancia del insinuante respecto de la declaración de inadmisibilidad de algunos o todos los créditos por parte del tribunal.

Es al verificante a quien incumbe acreditar de modo concreto y preciso los extremos que hacen a su pretendido crédito por encima de la formalidad resultante de la documental indicada (cfr. CNACom., Sala A, 28/06/2005, DJ 2005-3, 1058, AR/JUR/4442/2005).

Los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, gozan de la presunción de legitimidad. La carga de acreditar la causa debe considerarse cumplida, en el caso de organismos fiscales, mediante la adjunción de los mencionados certificados de deuda, pues se presupone que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente, salvo que se pruebe lo contrario (cfr. CNACom., Sala C, 5/12/90, "*Leblon S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. verificación por CASFEC*", entre muchos otros).

Expresa la incidentista en su escrito institorio que *"…solicita la revisión de la verificación del art. 36 que declara inadmisibles los créditos que habían sido insinuados oportunamente. Que el Sr. Juez administrativo incurrió involuntariamente en un error de tipeo en la confección de los certificados deuda, indicándose de manera diferente el monto en letras y el monto en números…"* agregando posteriormente que *"…al solo efecto de redireccionar correctamente el reclamo se adjuntan nuevamente los "Certificados de Deuda", en los que como se advertirá, coinciden los montos finales con el detalle de la deuda."* (fs. 209 vta.).

De lo expuesto surge que la recurrente intenta la verificación de la totalidad

de la deuda respaldada por la documental que acompaña que, a su entender, "*…de no haber mediado error en la confección y tipeo de los certificados*…" hubiera quedado verificada (fs. 210).

Adviértase que, en el proceso de verificación, la apelante fundamentó el pasivo que reclama con una serie de certificados de deuda que expresaban un monto determinado. Una vez redactado el informe, por parte de la Sindicatura, promovió el incidente de revisión que nos ocupa con los mismos certificados de deuda, pero reclamando un importe distinto al oportunamente solicitado en su primigenia presentación.

El principio de buena fe impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia, en tanto no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta.

Resulta evidente que la conducta de la recurrente dista de cumplir este precepto, en tanto el error que hoy esgrime para fundamentar la revisión que intenta surge de la misma documental que agregó para insinuar su crédito.

En el contexto del concurso preventivo los medios previstos en los arts. 32 y 37 -insinuación y posterior revisión-, revisten una amplitud cognoscitiva suficiente para que la decisión que se adopte sobre la existencia del crédito haga cosa juzgada en sentido formal y material. De tal manera, se procuró que tanto el deudor como la masa de acreedores logren certidumbre sobre el pasivo concursal (cfr. SCBA C 103367 S 26/09/2018).

Es dable destacar que la doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo, pues *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente*

cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

En mérito a todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación impetrada y confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 282/2019.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. I. C., en el 0,25% del monto del proceso principal. Los de los Dres. D. G. L., A. P. y J. I., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 282/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. I. C., en el 0,25% del monto del proceso principal. Los de los Dres. D. G. L., A. P. y J. I., en conjunto, en el 0,33% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley

XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC